



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Este documento, de contener datos de carácter personal objeto de protección, se encuentran omitidos –sustituidos por asteriscos (*) entre dos almohadillas (#)- en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. El acta íntegra, con reproducción de dichos datos, aquí omitidos, se expone en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento hasta un mes desde su aprobación por el Pleno de la Corporación.

BORRADOR DEL ACTA Nº 13/14 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

ASISTENTES:

Alcaldesa- Presidenta:

Gr.Mpal.

D^a. Beatriz Marta Santana Sosa (PP)

Concejales asistentes:

D. Martín Alexis Sosa Domínguez (PP)

D^a. Rita M^a González Hernández (PP)

D. Ángel Luis Santana Suárez (PP)

D^a. Rosa María Ramírez Peñate (PP)

D. Salvador Socorro Santana (PP)

D^a. Gloria Déniz Déniz (PP)

D^a. Raquel Santana Martín (PP)

D. Sergio Luis Suárez Vega (PP)

D^a. M^a. Guadalupe Cruz del Río Alonso (CxS)

D. Javier Santana Baez (CxS)

D^a. María Pilar Santana Déniz (CxS)

D. Lucas Tejera Rivero (Mixto)

D. José Luis Álamo Suárez (Mixto)

D^a. Oneida Socorro Cerpa (No adscrita)

Concejales ausentes:

D^a. Aurora Parrilla Arroyo (Mixto)

D^a. Amalia E. Bosch Benítez (Mixto)

Secretaria General:

D^{ña}. Katiuska Hernández Alemán.

Interventora Municipal:

D^{ña}. Belén Vecino Villa.

En el Salón de Plenos del Ayuntamiento, siendo las ocho horas del día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal, en primera convocatoria, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa-Presidenta, D^{ña}. Beatriz Santana Sosa y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión extraordinaria para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente.

Actúa de Secretaria, D^{ña}. Katiuska Hernández Alemán, que da fe del acto.

Abierta la sesión por la Presidencia, y una vez comprobada por la Secretaría la existencia de quórum preciso para que se pueda iniciar, se procede a conocer los asuntos que integran el siguiente orden del día:



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

De conformidad con lo previsto en el art. 46.2.a), LBRL y art. 78.2. del ROF la sesión es celebrada a petición de los siguientes señores Concejales: Dña. M^a Guadalupe Cruz del Río Alonso, D. Javier Santana Báez, Dña. Pilar Santana Déniz, grupo CxS; D. Lucas Tejera Rivero, Dña. Aurora Parrilla Arroyo y D. José Luis Álamo Suárez, grupo Mixto; y Dña. Oneida Socorro Cerpa, Concejala No Adscrita.

PRIMERO.- ACORDAR LA RESOLUCIÓN INMEDIATA DEL CONTRATO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA UTE-SANTA BRÍGIDA, PARA EVITAR LA INDEMNIZACIÓN POR CADA DÍA ADICIONAL DE PARALIZACIÓN TRANSCURRIDO A PARTIR DEL DÍA 17 DE MARZO DE 2011.

Abierta la sesión por la Presidencia, se da cuenta de la propuesta firmada por los Sres. Concejales del Grupo Municipal CxS, Mixto y por la Sra. Concejala No Adscrita; del siguiente tenor literal:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que teniendo conocimiento a través de los medios de comunicación de la Sentencia de 22 de julio de 2014, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Recurso de Apelación 42/2014, Resolución 242/2014.

Que en la citada Sentencia dice el Magistrado, Francisco José Gómez Cáceres, que fue el propio Ayuntamiento quien admitió ser culpable de la paralización de las obras en los escritos presentado ante la autoridad judicial durante el proceso; y que no cabe recurso ordinario alguno.

En palabras del fallo judicial: “(...) contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo (...), debemos revocarla y la revocamos (...) y reconocemos el derecho de la parte apelante a ser indemnizada por dicha Corporación en la suma de 8.032.552 euros, por los perjuicios irrogados durante el periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2005 y el 17 de marzo de 2011, más la suma de 3.743.03 euros, por cada día adicional de paralización transcurrido a partir del día 17 de marzo de 2011”.

Que en la Sentencia firmada por D. César García Otero, Francisco José Gómez Cáceres e Inmaculada Rodríguez Falcón, adjunta el voto particular de esta última Magistrada, que discrepa del criterio mayoritario, en los siguientes términos, que asumimos como nuestro.

(...) “En mi opinión la solución que ofrece la Sentencia mayoritaria convierte el contrato en una especie de “billete de lotería premiado” (...) estimo que ello supone un enriquecimiento injusto a costa de la Administración Municipal, y además, que la indemnización fijada no es equitativa ni proporcionada a las circunstancias del caso”.

Ante este fallo judicial, con el que mostramos nuestra total disconformidad, y debido a la trascendencia de esta Sentencia, y a las secuelas que dejará durante largos años en las arcas municipales, y por ende, en el desarrollo de nuestro municipio.

Que según se deduce de la Sentencia, el Grupo de Gobierno, presuntamente, no ha defendido los intereses generales.

Es por lo que:

SOLICITAMOS

SE CONVOQUE PLENO EXTRAORDINARIO (ROF art. 78 y Reglamento Sesional art. 7) PARA PROPONER, DEBATIR Y APROBAR, SI PROCEDE, LAS SIGUIENTES PROPUESTAS DE ACUERDO, QUE CONSTITUYEN LOS DISTINTOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, según se expone a continuación:

1.- Acordar la resolución inmediata del Contrato, por incumplimiento de la UTE SANTA BRÍGIDA que resultó adjudicataria, para evitar la indemnización por cada día adicional de paralización transcurrido a partir del día 17 de marzo de 2011.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

2.- Acordar con todos los partidos políticos, la contratación de un equipo jurídico externo, que analice y elabore el Recurso pertinente, o cualquier otra actuación jurídica que se considere necesaria y lleven la defensa del procedimiento a seguir.

3.- Que se de a conocer públicamente a través del Consejo Municipal de Participación Ciudadana, abierto, el texto del Recurso o actuación jurídica a presentar, exceptuando los aspectos cuya notoriedad sea reservada por estrategia de la defensa.

4.- Los dos puntos débiles de la Sentencia para los intereses municipales, son:

a) Que el Ayuntamiento se hace responsable de la paralización de las obras.

b) Que la prueba pericial en la que se fundamenta el Tribunal para cuantificar la indemnización no se corresponde con el Contrato de Concesión de fecha 19 de noviembre de 2012.

Y acordar que esta Corporación está en contra de estas dos afirmaciones.

Acogiéndonos al art. 88.3 del ROF, una vez levantada la Sesión, abrir un turno de consultas por el que el público asistente pueda intervenir en los temas relacionados con este asunto.”

Abierto turno de intervenciones por la Sra. Presidenta, toma la palabra en primer lugar, la Sra. Portavoz de CxS que expone lo que sigue (entregado en papel):

“El pasado viernes conocíamos la Sentencia, de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del TSJC de fecha 10 de noviembre de 2014, dictada en el recuso de apelación nº 76/2014; que confirma la Sentencia de primera instancia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, de 10 de septiembre de 2013, dictada en el procedimiento ordinario nº 484/2011.

La Sentencia declara la caducidad de la licencia de obras nº 28/03, del Centro Comercial, y extingue su eficacia legitimadora, lo que conlleva los siguientes efectos:

a. Que es imposible que se termine el Centro Comercial, ya que no se puede conceder nueva licencia, puesto que la modificación puntal de las NNSS, que daba cobertura legal, fue anulada por la Sentencia de fecha 8 de febrero de 2007.

b. Si la entidad concesionaria reinicia algún trabajo, las obras que se ejecute estarán realizadas sin licencia, y por tanto serán ilegales, estando obligado el Ayuntamiento a incoar expediente sancionador contra la UTE y la demolición de las obras.

c. La UTE viene obligada a mantener, a su costa, las obras ejecutadas, para garantizar la seguridad, salubridad, ornato público y el valor de lo edificado.

d. Asimismo, el Ayuntamiento viene obligado a requerir a las empresas suministradoras para que corten los servicios de energía eléctrica, agua, gas y telecomunicaciones a la UTE; tal y como ordenó, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, en su Auto de fecha 2 de enero de 2014.

Luego, al ser imposible que se concluyan las obras del Centro Comercial, en los términos inicialmente pactados, por imperativo legal, el contrato de concesión habrá de ser resuelto¹.

Y llegados a este punto debemos traer a colación la otra Sentencia, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del TSJC, de fecha 22 de julio de 2014, dictada en el recurso de apelación nº

¹ El artículo 223 g) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público dice que **“Son causas de resolución del contrato... La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el título V del libro I”**



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

61/2014; que resuelve a favor de la UTE la responsabilidad contractual, y le reconoce el derecho a ser indemnizada por la suma de 3.743,03.-€/día, desde el 14 de mayo de 2005.

Pues bien, es imprescindible que se proceda a resolver el contrato de concesión de modo inmediato con el objeto de que no siga aumentando dicha responsabilidad. En otras palabras, desde el 14/5/2005 hasta hoy, por cada día transcurrido debemos indemnizar a la UTE con 3.743,03.-€, y para que esto no continúe, y se extinga dicha obligación, debe ser resuelto el contrato de concesión.

Y siendo obligada la resolución del contrato de concesión del Centro Comercial, según la Ley de Contratos del Sector Público, no pueden los miembros del Órgano de Contratación volver a adoptar otro nuevo acuerdo contrario a derecho e ilegal, sin que deban responder penal y patrimonialmente por sus decisiones.

No debemos olvidar, que a resultas de una moción de nuestro Grupo Municipal CxS, de fecha 15 de abril de 2014, en la sesión ordinaria del Pleno Municipal, de 24 de abril del presente año, el Grupo Municipal PP se negó a resolver el contrato de concesión y, asimismo, a penalizar a la UTE por la paralización de las obras.

Por tal motivo, nuestro Grupo Municipal CxS, promoverá que se depuren responsabilidades, ya sea ejerciendo la acción penal y/o la acción de repetición², con el objeto de que el Ayuntamiento y los vecinos de la Villa de Santa Brígida, en vía de regreso, repercutan a los miembros del Grupo Municipal PP, las consecuencias negativas que para ellos ha tenido su actuación.”

A continuación solicita turno de palabra el Sr. Portavoz del Grupo Mixto, que manifiesta que resulta indignante el contenido de la Sentencia y todo el Grupo de Gobierno es responsable de ello. El Pleno se ha solicitado por nosotros a fin de conocer la actuación del Grupo de Gobierno en relación con la Sentencia dictada. Responsabilidad patrimonial que ha llevado a la ruina al Municipio y tomaremos las acciones necesarias si no se adoptan las medidas antes del día 5 de enero porque ustedes, como Grupo de Gobierno, tenían que haber abanderado la solución para ello.

Otorgado turno de palabra al Sr. José Luis Álamo, expone que a partir del día 13.04.2004, la UTE quiso modificar el contrato e incluir planta comercial, pero no era posible porque se modificaba los términos del contrato. Cuando la UTE comunica la paralización, procedía la declaración de caducidad que solicitado por la oposición fue rechazada por el Grupo de Gobierno. Si no se hubiere presentado Recurso, ahora se resolvería el contrato, concluyendo que resultaría lo procedente y me sumo a lo solicitado.

Interviene a continuación la Sra. Oneida Socorro, que manifiesta su conformidad con todo lo expuesto por sus compañeros de oposición, considerando que ha resultado imposible la modificación del contrato por no ser rentables los cines, y no pudiendo darse cobertura para una segunda licencia, la única salida es votar este punto en el sentido propuesto.

² El artículo 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dice así:

1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el Capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

3. Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.

4. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Interviene la Sra. Concejala de Hacienda, afirmando que lo que no procede es acordar la resolución del contrato de plano sin informes y preceptivo trámite de audiencia, además de no entender la afirmación de la Sentencia de declarar sin mayor prueba la responsabilidad del Ayuntamiento. Se ha presentado el incidente de nulidad pero todos esos Plenos que han citado ustedes, hubo representantes de sus partidos votando los acuerdos para la ejecución de la obra e incluso alguno de los firmantes de la propuesta procedieron a aprobarlos.

Sometido el punto del orden del día a votación, este resultó DESESTIMADO por, seis (6) votos a favor de los Grupos Municipales CxS, Mixto y la Sra. Concejala No Adscrita; y nueve (9) votos en contra del Grupo Municipal PP.

SEGUNDO.- ACORDAR CON TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA CONTRATACIÓN DE UN EQUIPO JURÍDICO EXTERNO, QUE ANALICE Y ELABORE EL RECURSO PERTINENTE, O CUALQUIER OTRA ACTUACIÓN JURÍDICA QUE SE CONSIDERE NECESARIA Y LLEVEN LA DEFENSA DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

Abierto turno de intervenciones por la Sra. Presidenta se pregunta si efectúa propuesta de equipo técnico alguno, a lo que contesta Dña. Guadalupe Cruz del Río que no.

Interviene la misma afirmando literalmente (entregado en papel):

“En la Sentencia del TSJC, de fecha 10 de noviembre 2014, que confirma la de primera instancia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 10 de septiembre de 2003, queda demostrado que la UTE siempre ha mantenido una actitud especulativa con el Centro Comercial. Así, como ya resulta conocido, la UTE se obligó a construir las salas de multicines³, no obstante el 13 de abril de 2004, una vez iniciadas las obras, la empresa adjudicataria dirigió un escrito al Ayuntamiento comunicando que ninguna operadora estaba interesada en explotar las salas de multicines, pero que sí que existía gran interés en que esa superficie fuera destinada a una unidad de alimentación; con la advertencia, además, de que si se continuaban las obras del Centro Comercial, con la ejecución del multicines, esos locales quedarían “permanentemente inutilizados y cerrados”, inservibles para otro tipo de uso comercial, condicionando la comercialización del reto de locales y perjudicando la viabilidad de todo el espacio comercial en su conjunto. Luego, usando palabras del Tribunal Supremo (Sentencia de fecha 2 de diciembre de 2003, recurso de casación número 3348/1998, ponente: Martín González), es claro que la UTE, *“o no se preocupó de indagar las expectativas el mercado o, como es más probable, lo hizo con impropio ligereza, que le llevó a unas expectativas de éxito escasamente fiables para la actividad mercantil que se proponía desarrollar”*. En este sentido debe destacarse que otras empresas⁴ actuaron diligentemente cuando declinaron la invitación recibida, y descartaron la posibilidad de presentar una oferta debido a la escasa viabilidad económica-empresarial del proyecto con la ejecución del multicines.

La UTE suspendió la ejecución de las obras del Centro Comercial con el fin de que el Ayuntamiento de Santa Brígida le aprobara la novación objetiva del contrato a través de los expedientes administrativos de reformado del proyecto de obra y la segunda Modificación Puntual de las NNSS, que ella misma elaboró y promovió. Y una vez que fue manifiesta la decisión de la Administración de no aprobar aquellos trámites, la entidad concesionaria se reafirmó en su voluntad de no continuar las obras hasta en tanto no se le aprobara su propuesta de modificación del contrato de concesión administrativa, incumplimiento así el plazo de ejecución del Centro Comercial al que se obligó. En otras palabras, desde que operó el silencio negativo en los expedientes de modificación del contrato de concesión administrativa y de aprobación definitiva de la segunda Modificación Puntual, la UTE debió continuar la ejecución material de las obras autorizadas por la licencia de obra nº 28/03,

³ Es un hecho incontestable que la ejecución de los multicines es una condición esencial-principal del contrato de concesión, pues eso se desprende de la literalidad del artículo 17, apartado A), letra u) del PCTP, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Brígida adoptado en sesión extraordinaria el 5 de junio de 2002, y el proyecto aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 7 de junio de 2003.

⁴ El Pleno Municipal del Ayuntamiento de Santa Brígida acordó el 31 de enero de 2002, modificar el procedimiento de selección del contratista y el sistema de licitación, pasando de la forma de concurso, procedimiento abierto y tramitación ordinaria; y, asimismo, que las mercantiles GESTIÓN DE APARCAMIENTOS 2002, SL y AXXAN 4004, SL, declinaron la invitación recibida de participar en el procedimiento negociado sin publicidad dadas las condiciones exigidas en los PEACP y PCTP.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

cosa que no hizo a la espera de que se resolviera favorablemente a sus intereses los antes citados trámites seguidos por el Ayuntamiento de Santa Brígida.

El Pleno del Ayuntamiento de Santa Brígida, en sesión celebrada el día 28 de julio de 2005, adoptó el acuerdo de aprobar el inicio o la incoación del expediente administrativo de modificación del proyecto del Centro Comercial. En este procedimiento deben distinguirse dos fases; la primera, relativa a la autorización de la continuación provisional de las obras; y la segunda, relativa al expediente del modificado. En la primera fase se resuelve sobre la base de un propuesta técnica que elabora la UTE, y en el expediente a tramitar deben figurar el importe aproximado de ella modificación así como la descripción básica de las obras a realizar. La segunda fase está constituida por la aprobación del expediente del modificado que debe producirse en el plazo de ocho meses, en el que ya no será suficiente fijar el importe aproximado de las obras y realizar una descripción básica de las mismas, sino que este expediente del modificado deberá comprender todos los documentos y cumplir todos los requisitos de los expedientes de modificación, entre ellos, la aprobación técnica del proyecto, que ha de tener lugar en el plazo de seis meses posterior a la autorización de continuación de las obras.

Ahora bien, nunca jamás se llegó a aprobar de forma definitiva el citado documento, ni se formalizó el mismo. En este caso rige la regla general del art. 101.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que dice que “las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 54”, y esto debe ser así por dos razones, por un lado, puesto que en sentido estricto así se desprende del propio art. 146.4, donde se exige que a la probación del expediente debe seguir su formalización; y, por otra parte, parece del todo conveniente que la modificación quede reflejada por escrito, para que ambas partes – Ayuntamiento y UTE - puedan ejercitar y hacer valer sus derechos, en cuanto derivan de la modificación aprobada.

Luego la solicitud de la UTE fue desestimada por silencio administrativo negativo. Debemos advertir muy especialmente que al silencio de la Administración en los procedimientos de contratación administrativa habrá de aplicarse los efectos del silencio del art. 44 de la Ley 30/1992, y no del art. 43 de la misma, tal y como viene reiterando el Tribunal Supremo en su doctrina asentada desde su Sentencia de Pleno de fecha 28 de febrero de 2007 (recurso de casación 302/2004), seguida por las de 9 de julio de 2007 (recurso de casación 10775/2004) y 5 de febrero de 2008 (recurso de casación 8259/2004), resumida en la 17 de diciembre de 2008 (recurso de casación 2864/2005).

Pues bien, asentado todo lo anterior, la Sentencia de fecha 22 de julio de 2014, obvia todos los antecedentes citados anteriormente y concluye que existe responsabilidad de la Administración ya que nunca llega a probarse el expediente administrativo de modificación del proyecto del Centro Comercial, y más especialmente por los efectos que conlleva la Sentencia de fecha 8 de febrero de 2007 que anula Modificación Puntual de las NNSS de Santa Brígida.

Es una forma muy simple de valorar los acontecimientos. En este sentido, tal y como deja claro el voto discrepante del Tribunal, existía una cuestión de pura legalidad que impedía que el citado expediente administrativo de modificación del proyecto del Centro Comercial se aprobara, pero, no obstante, la UTE persistió en su voluntad de que se novara el objeto del contrato para sacar y hacer más negocio con la explotación de la concesión. Como prueba de esta afirmación tenemos, por ejemplo, los dos documentos presentados en el registro del Ayuntamiento de Santa Brígida el 16 de marzo de 2007 y el 17 de julio de 2007, en el que la UTE insiste en terminar las obras conforme al proyecto reformado que presenta el día 28 de julio de 2005, cuando la Modificación Puntual de las NNSS que daba cobertura legal al Centro Comercial fue anulada por la Sentencia de fecha 8 de febrero de 2007.

En el proceso judicial que concluye con la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2014, que confirma la de primera instancia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 10 de septiembre de 2013, queda demostrado que la UTE siempre ha mantenido una actitud especulativa con el Centro Comercial. Hecho de especial relevancia que, reiteramos, convenientemente se silencia en la Sentencia de la Sección 1ª de fecha 22 de julio de 2014.

El caso es que la citada Sentencia de 22 de julio de 2014, que resuelve a favor de la UTE la responsabilidad contractual, transcribe la doctrina científica y jurisprudencial que ha creído oportuna para fundamentar su fallo, de la cual se desprende que para que exista responsabilidad contractual deben concurrir los siguientes requisitos: la existencia de un incumplimiento contractual por parte de la Administración, la



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

producción efectiva de daños y perjuicios al contratista, la efectiva relación de causa efecto entre el incumplimiento y los daños y perjuicios; pero matiza diciendo:

“...procede la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el contratista cuando el retraso en la ejecución de las obras resulta directamente imputable a la Administración contratante, mucho más cuando ...la actuación desplegada por la entidad recurrente ha de enmarcarse en los términos del principio de buena fe a que se refiere el artículo 3.1 in fine de la Ley 30/92, modificada por la Ley 4/99 aplicable en el ámbito de la contratación administrativa, entendida dicha buena fe como un concepto jurídico que se apoya en la valoración de una específica conducta deducida de unos hechos, y que se concreta en una acción o conducta basada en una confianza legítima y en proceder lógico y razonable, y no abusivo o fraudulento, que conduce a actuar de determinada manera den al creencia racional y fundada de estar obrando correctamente.”

En efecto, la Sala ha venido mantenido (por todas, en las Sentencias de 22 de marzo de 1991, recurso 2467/1988 y 17 de febrero de 1999, recurso 3440/1993) la necesidad de respetar al principio constitucional de seguridad jurídica, proclamando en el artículo 9º.3 de la Constitución, amparado por la buena fe del administrado y la confianza legítima, o fundada esperanza, creada en el destinatario de una actuación administrativa como consecuencia precisamente de un acto externo y concreto de la Administración o de sus agentes, del que puede desprenderse una manifestación de voluntad de la misma, con la consecuencia obligada de inducirle a realizar determinada conducta, manteniéndose así la primacía del referido principio de seguridad jurídica y de la confianza legítima, en la forma entendida por la jurisprudencia del T.J.U.E. Citada por la parte actora.”

Luego, existen numerosos escritos presentados por la UTE, en los que plasma su voluntad tozuda de sacar un mayor provecho de la relación contractual a través de la novación del contrato, pretendiendo obtener un mayor lucro eliminando las salas de cine y explotando una gran superficie comercial. Y para obtener tal objetivo suspende unilateralmente las obras durante más de siete años. Por tanto, la suspensión de las obras NO resulta directamente imputable al Ayuntamiento de Santa Brígida, no ha sido el único responsable, también tiene parte de culpa la UTE.

Pero aún es mucho peor la forma usada en la Sentencia de 22 de julio de 2014, para cuantificar la indemnización, que exige al Ayuntamiento que indemnice por la pérdida de explotación de la unidad de alimentación, cuando el contrato de concesión suscrito el 19 de noviembre de 2002, y el artículo 17, apartado A), letra u) del pliego de condiciones técnicas particulares, exigen como una condición esencial-principal la ejecución de los multicines. Y para más *in ri* la concesionaria reconoce que si ejecuta el multicines la explotación de la concesión no era viable económicamente.

Pues bien, todos estos hechos y argumentos debieron ser usados para defender los intereses municipales, y el Letrado del Ayuntamiento debe explicar y rendir cuentas al Órgano de Contratación sobre qué es lo que ocurrió en el procedimiento judicial, y por qué la Sentencia de fecha 22 de julio de 2014 se fundamenta en hechos que no se ajustan a la verdad.

Será necesario, por tanto, que impere la verdad, que la verdad de lo ocurrido se imponga, y que no se perpetre una injusticia que dañe gravemente los intereses de nuestro municipio; siendo necesario para tal fin que se encargue a un equipo jurídico externo profesional y de reconocida solvencia técnica, que analice y elabore el recurso pertinente, o cualquier otra actuación jurídica que se considere necesaria y lleven la defensa de los intereses del municipio de Santa Brígida.”

Interviene el Sr. Lucas Tejera afirmando que eso se debe decidir por consenso.

Interviene Dña. Oneida Socorro afirmando que resulta paradójico se nombre para la llevanza del recurso, al mismo abogado que ha perdido todos los recursos contra la UTE. Además el recurso interpuesto no es incompatible con la resolución del contrato. Manifiesta las responsabilidades penales y patrimoniales en que incurran los concejales por no rescindir el contrato. Concluye que debería tenerse en cuenta que en nuestro municipio hay buenos juristas y no comprende como se va a consensuar si ya está decretado la designación del mismo abogado.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Interviene la Sra. Concejala de Hacienda afirmando que no es cierto se hayan perdido todos los recursos porque hubo una primera instancia en que se ganó. Y termina afirmando que responsabilidad penal podría haber si contradecimos los términos de una Sentencia.

Sometido el punto del orden del día a votación, este resultó DESESTIMADO por, seis (6) votos a favor de los Grupos Municipales CxS, Mixto y la Sra. Concejala No Adscrita; y nueve (9) votos en contra del Grupo Municipal PP.

TERCERO.- QUE SE DE A CONOCER PÚBLICAMENTE, A TRAVÉS DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ABIERTO, EL TEXTO DEL RECURSO O ACTUACIÓN JURÍDICA A PRESENTAR, EXCEPTUANDO LOS ASPECTOS CUYA NOTORIEDAD SEA RESERVADA POR ESTRATEGIA DE LA DEFENSA.

Abierto turno de intervenciones, toman la palabra los Sres. Portavoces de los grupos de la oposición, se expone que es preciso hacer llegar la ciudadanía los términos de la Sentencia y Autos habidos, y efectuar una conferencia pública considerando que el gobierno municipal no hace entrega de las más mínima información, pudiendo incluso otorgarse turno de palabra al público asistente reforzando la unidad contra algo tan mortífero como la Sentencia recaída.

Interviene la Sra. Presidenta afirmando que se convocará el Consejo solicitado al efecto.

Sometido el punto del orden del día a votación, este resultó ESTIMADO por unanimidad de todos los Grupos Municipales.

CUARTO.- DECLARACIÓN DE LA CORPORACIÓN EN RELACIÓN A LA SENTENCIA RECAIDA.

Como cuestión previa de orden, interviene el Sr. José Luis Álamo Suárez afirmando que se ha cambiado la redacción del punto del orden del día suprimiendo lo que se redactó.

A requerimiento de la Sra. Presidenta se aclara por la Secretaria, que el título del asunto debe ser indicativo del acuerdo a adoptar, pero no el acuerdo mismo, pero no se ha suprimido el punto.

El Sr. José Luis Álamo abandona la sesión en este punto.

Sometido la propuesta efectuada a votación, se acuerda por unanimidad de todos los grupos lo siguiente:

“4.- Los dos puntos débiles de la Sentencia para los intereses municipales, son:

- a) Que el Ayuntamiento se hace responsable de la paralización de las obras.
- b) Que la prueba pericial en la que se fundamenta el Tribunal para cuantificar la indemnización no se corresponde con el Contrato de Concesión de fecha 19 de noviembre de 2012.

Y acordar que esta Corporación está en contra de estas dos afirmaciones.”

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidenta levanta la sesión siendo las doce horas y veinte minutos del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretaria General doy fe.

Vº Bº

La Alcaldesa-Presidenta.

Fdo.: Beatriz Santana Sosa.